

Punto	X	Y
8'	268015,27	4216115,22
9'	268088,40	4216092,31
10'	268103,94	4216084,04
11'	268119,92	4216048,47
12'	268113,61	4216012,13
13'	268126,54	4215866,51
14'	268161,63	4215755,82
15'	268175,08	4215702,61
16'	268175,12	4215669,96
17'	268166,17	4215636,10
18'	268205,99	4215566,29
19'	268258,99	4215458,51
20'	268256,54	4215397,60
21'	268229,24	4215330,43
22'	268235,81	4215238,41
23'	268249,44	4215145,76
24'	268266,26	4215109,14
25'	268302,45	4215055,87
26'	268343,08	4214937,54
27'	268355,74	4214891,81
28'	268358,68	4214853,67
29'	268349,95	4214814,28
30'	268321,43	4214756,75
31'	268282,46	4214707,75
32'	268120,88	4214517,02
33'	268061,29	4214427,44
34'	268044,15	4214390,93
35'	268042,75	4214354,61
36'	268075,05	4214249,26
37'	268105,88	4214155,78
38'	268153,29	4213990,56
39'	268191,10	4213880,26
40'	268214,25	4213845,20
41'	268254,50	4213760,56
42'	268266,52	4213724,50
43'	268267,03	4213690,81
44'	268256,60	4213667,50
45'	268226,75	4213624,75
46'	268185,06	4213525,93
47'	268179,09	4213507,13
48'	268176,43	4213468,63
49'	268205,41	4213396,57
50'	268197,98	4213332,77

RESOLUCION de 25 de septiembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de la Cabeza Redonda, en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz) (VP 384/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cabeza Redonda», en toda su longitud, en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz),

instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Cabeza Redonda», en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958, publicada en el BOE de fecha 6 de enero de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 30 de junio de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 19 de septiembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 173, de 27 de julio de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 278, de 30 de noviembre de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones de parte de don Ramón Pravia Fernández y don Miguel Bohórquez García Villegas. Sostienen:

La caducidad del expediente.
Nulidad de todo lo actuado, motivada por:

2.1. La infracción de los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992 en relación con el artículo 9 de la Constitución, dado que el expediente administrativo trae su causa en un Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules; convenio éste, que no figura en el expediente administrativo y que además se está aplicando sin haber cumplimentado su preceptiva publicación y notificación a las partes interesadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992.

2.2. Inexistencia de la más mínima documentación que permita acreditar la existencia de la vía pecuaria, anchura, trazado, discurrir y linderos; sosteniendo que únicamente se incorpora una simple fotocopia de un supuesto proyecto de clasificación que carece de la más mínima eficacia.

Así mismo, se manifiesta que el expediente es nulo por cuanto en su día se vulneraron los principios de audiencia e información de todos los interesados en la tramitación del procedimiento de clasificación.

Nulidad de la clasificación en la que se fundamenta el deslinde, dado que la Orden Ministerial de Clasificación se basa en un Proyecto de Clasificación anterior elaborado arbitrariamente y con el más absoluto desprecio a los principios que amparan al administrado frente a la Administración y que además, sin trámite de audiencia, sin notificación a los interesados, sin publicación, sirve de sustento a la citada Orden Ministerial que se limita a reflejar el nombre de la supuesta vía. Así mismo, se manifiesta que la legislación de vías pecuarias anterior a la vigente, prevía y dejaba sin efecto las declaraciones de vías pecuarias efectuadas al amparo de norma reglamentaria anterior a la Ley de 1974, dando solo al Decreto de declaración anterior, el carácter testimonial correspondiente. Así, el art. 11 del Real Decreto 2876/78, de 3 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias de la Ley de 1974 establecía que para las clasificaciones se tendrían en cuenta, además de cuantos fondos documentales

sirvan de fundamento, las clasificaciones, deslindes y apeos que se hubieran efectuado o podido iniciar con anterioridad.

Falta del más mínimo rigor técnico de la propuesta de deslinde. Manifiesta que el expediente administrativo contiene enormes lagunas que impiden hacer valer al administrado sus legítimos derechos e intereses, al no tener constancia en el mismo de las sucesivas fotos aéreas de la vía pecuaria, planos y mapas topográficos y parcelarios actuales y fondo documental de la vía pecuaria.

Irreivindicabilidad de los terrenos que se han considerado usurpados en la propuesta de clasificación y prescripción adquisitiva.

Sexto. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Cabeza Redonda», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

1. Se alega la caducidad del procedimiento por haberse dictado la Resolución fuera del plazo establecido.

El artículo 44.2 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, establece que «En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92».

A este respecto se ha de sostener, que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, si no determinar los contornos del dominio público, de modo

que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 44.2 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

2. El convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento del Alcalá de los Gazules, constituye un negocio jurídico bilateral negocio entre dos Administraciones Públicas que es independiente del procedimiento de deslinde que nos ocupa, cuyo objeto es la realización de los estudios necesarios y operaciones precisas para lograr la plena ordenación y recuperación de las vías pecuarias existentes en el término municipal, a través de la encomienda de gestión de una serie de tareas cuya distribución, financiación y plazo regula. De ahí que su falta de constancia en el expediente administrativo no sea causa de nulidad del mismo.

En segundo término, respecto a la inexistencia de documentación que permita acreditar la existencia de la vía pecuaria, reiterar que la misma viene determinada por el acto de clasificación de la vía pecuaria, aprobada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958.

3. Sostiene el alegante, asimismo, la nulidad del deslinde de la vía pecuaria de referencia al basarse en una clasificación nula. Dicha clasificación, aprobada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958, constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento; cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, inquestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Por tanto, resulta extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto cual es, la Clasificación y así lo ha establecido expresamente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «...los argumentos que tratan de impugnar la orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió

hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955, han de considerarse consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate...»

En modo alguno, puede sostenerse que el Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Real Decreto 2816/78, anuló o dejó sin efecto las clasificaciones anteriores, dado que los actos de clasificación dada su consideración como actos administrativos tienen unos medios tasados y reglados de revisión y eventual remoción por el ordenamiento jurídico.

4. En cuanto a la argumentación de falta de rigor técnico reiterar que el deslinde se ha realizado de conformidad con el acto de clasificación; acto administrativo que determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Todo ello, con el siguiente apoyo documental: croquis de vías pecuarias a escala 1:50.000, catastro antiguo, escala 1:5.000 y 1:10.000, fotografías aéreas vuelo americano de 1956, escala 1:5.000, fotografías aéreas vuelo de 1998, escala 1:8.000, mapa topográfico (ING y militar), escala 1:50.000, consulta con prácticos de la zona y reconocimiento del terreno.

Por otra parte, dado que durante el acto de apeo los propietarios colindantes de la vía pecuaria, se opusieron a la colocación de estaquillas, y se dieron por enterados manifestando su conformidad con la información sobre plano de la ubicación de los puntos límites de la vía pecuaria.

5. En último lugar, se alega la irrevindicabilidad de los terrenos que se han considerado usurpados en la propuesta de clasificación y prescripción adquisitiva.

A este respecto, manifestar que la vía pecuaria constituye un bien de dominio público y como tal goza de unas notas intrínsecas que lo caracteriza: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el art. 1.936 del Código Civil. Estas notas definitivas del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

Por otra parte, con referencia a la no mención de la vía pecuaria en el Registro de la Propiedad, manifestar que dicho extremo no supone la inexistencia de la vía pecuaria, dado que los bienes de dominio público están exceptuados de su inscripción. Así se dispone en el art. 5 del Reglamento Hipotecario: «quedando exceptuados de la inscripción los bienes de dominio público a que se refiere el artículo 339 del Código Civil...».

Por último, respecto a las situaciones de derecho protegidas por el ordenamiento civil e hipotecario, se ha de sostener que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada pues la ficción jurídica del artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos. Así dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 1998 que «el Registro de Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 1 de julio de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 4 de diciembre de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cabeza Redonda», con una longitud de 5.954,48 metros, en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, de forma cuadrangular con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 5.954,98 metros, y la superficie deslindada de 124.359,36 m², que en adelante se conocerá como «Vereda de Cabeza Redonda», y que posee los siguientes linderos: al Norte, con el término Municipal de Jerez de la Frontera; al Sur, Cordel de las Hoyas; al Este, Dominio Público, don Angel Bohórquez García de Villegas, doña Encarnación Gómez Monroy y dos más, doña Rosario Gómez Monroy y dos más, don Agustín Valencia Ballesteros, don Francisco Coronil Troya, doña Josefa Coronil Troya, doña Trinidad Gago, doña Ana Romero Romero, don Juan Pérez Fernández, doña M.^a Josefa Armenta Olmedo y cuatro más, don Manuel García Fernández, Arroyo de la Cabrilla, don Angel Rodríguez Gago, don Manuel García Fernández, don Antonio Camacho Molina, Arroyo de las Viñas, don Manuel García Fernández, doña Antonia Cortijo Lobón, don Manuel Gil Ortega, don Juan Gil Ortega, don Diego Gil Ortega, don Manuel García Fernández y al Oeste, con obispado de Cádiz, Agrazul, S.A., Arroyo Las Viñas, Agrazul, S.A., Franz Fuchs Josef, Vereda del Pozo del Guardia, don José A. Martínez Franco, don Salvador García Cebada, Arroyo de la Cabrilla, don Joaquín Díaz de la Jara, doña Francisca Cortés Contreras, don Miguel Gámez Romero, don Francisco Vázquez Ríos, don Antonio Camacho Molina, Arroyo Las Viñas, don Manuel García Fernández, doña Antonia Cortijo Lobón, don Manuel Gil Ortega, don Juan Gil Ortega y don Diego Gil Ortega.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en el punto tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de septiembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO

REGISTRO DE COORDENADAS

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL AMOJONAMIENTO
PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	254659.3878	4044823.5008
2I	254654.0157	4044907.4200
3I	254615.5292	4045009.5002
4I	254603.7905	4045078.9856
5I	254626.0184	4045103.4095
6I	254609.0688	4045216.0662
7I	254561.4696	4045318.7751
8I	254507.6724	4045391.6702
9I	254437.8865	4045524.6214
10I	254424.2599	4045605.8075
11I	254413.9859	4045641.0121
12I	254391.7325	4045694.4156
13I	254386.6711	4045767.3072
14I	254389.5481	4045867.1336
15I	254371.8784	4045950.1023
16I	254361.4746	4046017.4621
17I	254366.8409	4046035.6373
18I	254423.4238	4046144.2828
19I	254455.5072	4046176.7724
20I	254493.8324	4046210.3002
21I	254538.2771	4046244.5717
22I	254566.6010	4046383.8345
23I	254620.2861	4046506.0151
24I	254672.4000	4046575.4800
25I	254706.4827	4046651.4624
26I	254653.7600	4046700.7600
27I	254581.5485	4046710.3170
28I	254558.8203	4046736.9087
29I	254563.0788	4046770.4241
30I	254622.4812	4046895.1848
31I	254666.8307	4046964.3959
32I	254668.2451	4046999.4235
33I	254623.4062	4047081.6500
34I	254625.0315	4047113.0641
35I	254638.3172	4047186.3574
36I	254611.8884	4047283.2572
37I	254618.2171	4047303.0604
38I	254636.2248	4047378.4194
39I	254654.0868	4047420.0262
40I	254648.6480	4047450.2044
41I	254600.3452	4047518.0151
42I	254539.4886	4047614.2288
43I	254550.1419	4047744.8020
44I	254592.1878	4047882.0145
45I	254683.0175	4047965.1267
46I	254718.3863	4048027.4685
47I	254814.1125	4048066.4895
48I	254919.4605	4048158.5823
49I	254986.8681	4048221.8230
50I	255076.7142	4048282.9129
51I	255114.3395	4048292.7293
52I	255187.1274	4048282.9567
53I	255350.4968	4048342.2514
54I	255462.4307	4048429.2551
55I	255552.4701	4048505.6447
56I	255575.5118	4048509.1319
57I	255614.7895	4048544.3733

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
58I	255686.6577	4048598.7753
59I	255788.3425	4048733.0032
60I	255801.5135	4048744.4182
61I	255864.6675	4048772.1789
62I	255961.6320	4048856.7451
63I	256072.6511	4049020.1809
64I	256181.9675	4049080.4135
65I	256281.0775	4049133.8073
66I	256372.3903	4049205.4879
67I	256555.6409	4049310.4179
68I	256587.0961	4049321.6305
1D	254680.2351	4044824.8353
2D	254674.6636	4044911.8692
3D	254635.7902	4045014.9758
4D	254626.0819	4045072.4426
5D	254648.1537	4045096.6951
6D	254629.2810	4045222.1342
7D	254579.5338	4045329.4779
8D	254525.4279	4045402.7914
9D	254457.9355	4045531.3730
10D	254444.6580	4045610.4788
11D	254433.7146	4045647.9773
12D	254412.3347	4045699.2846
13D	254407.5820	4045767.7308
14D	254410.5016	4045869.0353
15D	254392.4334	4045953.8753
16D	254382.8334	4046016.0305
17D	254386.3031	4046027.7819
18D	254440.4985	4046131.8431
19D	254470.2648	4046161.9863
20D	254507.1005	4046194.1519
21D	254550.1547	4046227.3512
21'D	254558.7480	4046240.4082
22D	254586.6261	4046377.4790
23D	254638.4422	4046495.4059
24D	254690.5074	4046564.8060
25D	254725.5430	4046642.9127
25'D	254726.9619	4046655.5850
25''D	254720.7502	4046666.7212
26D	254668.0275	4046716.0188
26'D	254656.5008	4046721.4694
27D	254592.2265	4046729.9760
28D	254580.7095	4046743.4507
29D	254583.3799	4046764.4680
30D	254640.7781	4046885.0193
31D	254687.4751	4046957.8940
32D	254689.3512	4047004.3529
33D	254644.5733	4047086.4673
34D	254645.8246	4047110.6516
35D	254659.7163	4047187.2883
36D	254633.6694	4047282.7882
37D	254638.3535	4047297.4454
38D	254656.1268	4047371.8233
39D	254675.7590	4047417.5536
40D	254668.3770	4047458.5138
41D	254617.6931	4047529.6673
42D	254560.8775	4047619.4922
43D	254570.7786	4047740.8465
44D	254610.4923	4047870.4480
45D	254699.5569	4047951.9451
46D	254732.9808	4048010.8588
47D	254825.2320	4048048.4632
48D	254933.4858	4048143.0962
49D	254999.9675	4048205.4683

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
50D	255085.4776	4048263.6100
51D	255115.6347	4048271.4780
52D	255189.4321	4048261.5698
53D	255360.7180	4048323.7378
54D	255475.6041	4048413.0361
55D	255561.4613	4048485.8776
56D	255584.8136	4048489.4118
57D	255628.0921	4048528.2429
58D	255701.5667	4048583.8608
59D	255803.6748	4048718.6476
60D	255812.8096	4048726.5645
61D	255875.9941	4048754.3386
62D	255977.3961	4048842.7749
63D	256087.1178	4049004.3008
64D	256191.9622	4049062.0694
65D	256292.5651	4049116.2674
66D	256384.0918	4049188.1160
67D	256564.4071	4049291.3652
68D	256626.7147	4049313.5754

RESOLUCION de 3 de octubre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 231/03, interpuesto por doña Rosa Muñoz Sánchez ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Jaén.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Jaén, se ha interpuesto por doña Rosa Muñoz Sánchez, recurso núm. 231/03, contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 13.5.03, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 26.4.02, recaída en el expediente sancionador núm. JA/2002/138/GC/ENP, instruido por infracción administrativa a la Ley 2/98, de 18 de julio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 231/03.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 3 de octubre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 3 de octubre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 158/03, interpuesto por la Mercantil Anefhop, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Cádiz.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Cádiz, se ha interpuesto por la Mercantil Anefhop recurso núm. 158/03, a tramitar por el procedimiento abreviado, por el que se solicita la ejecución de la Resolución de 26.5.97

(devenida firme el 1.9.97) dictada por la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se ordenó la retirada clandestina instalación industrial de fabricación de hormigón de autos y la restauración del terreno a su ser y estado anterior, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso administrativo núm. 158/03.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 3 de octubre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 6 de octubre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 190/03, interpuesto por Jubuconsa ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jaén.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jaén, se ha interpuesto por Jubuconsa, recurso núm. 190/03, contra Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 7.4.2003, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 12 de marzo de 2002, recaída en el expediente sancionador JA/2001/168/AG.MA./PA, instruido por infracción administrativa a la Ley de Protección Ambiental, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 190/03.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 6 de octubre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 6 de octubre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 161/03, interpuesto por don Antonio Francisco Ramírez Castro ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Cádiz.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Cádiz, se ha interpuesto por don Antonio Francisco Ramírez Castro, recurso núm. 161/03, contra la desestimación